



Resolución 220/2020, de 27 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-189/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de San Miguel de Dueñas, término municipal de Congosto (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2020, D. XXX dirigió una solicitud de información pública a la Junta Vecinal de San Miguel de Dueñas, término municipal de Congosto (León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Con el fin de conocer cómo se están tomando las decisiones públicas en esa Entidad Local Menor y cómo se están manejando los fondos públicos, deseo tener acceso a la documentación obrante en dicha Entidad Local correspondiente a las Cuentas de los Ejercicios 2018 y 2019”.

Segundo.- Con fecha 18 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la, entonces, denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida la reclamación, se procedió a requerir al reclamante que subsanara los defectos observados en su escrito de reclamación.

Subsanada la reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de San Miguel de Dueñas poniendo de manifiesto la impugnación de la denegación presunta y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

Cuarto.- Con fecha 6 de noviembre de 2020, se recibió una primera respuesta a nuestra petición de informe, en la cual la Alcaldesa Pedánea de la Junta Vecinal manifestó que el motivo de no haber podido atender la petición señalada en el expositivo primero de estos antecedentes se encontraba relacionado con la escasez de medios personales de la Entidad Local Menor y con el agravamiento de la situación como consecuencia de la pandemia ocasionada por la covid-19. No obstante, se

acompaña a esta primera contestación la copia de un escrito, de fecha 5 de noviembre de 2020, dirigido al reclamante mediante el cual se convocó a este para el día 14 de noviembre en la sede de la Junta Vecinal a los efectos de que pudiera consultar la información pública solicitada.

A una segunda respuesta de la Junta Vecinal, recibida en esta Comisión con fecha 16 de noviembre de 2020, se ha adjuntado una copia de un Acta de Exhibición de Documentos donde se hace constar que, en la fecha señalada por aquella Entidad Local Menor, el solicitante de la información compareció en la sede de esta “*al objeto de revisar las cuentas de los ejercicios 2018 y 2019*”.

Esta Acta se encuentra firmada por la Alcaldesa Pedánea de la Junta Vecinal y por el solicitante de la información y reclamante ante esta Comisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las



reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Junta Vecinal de San Miguel de Dueñas.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha materializado la resolución expresa de aquella solicitud a través del acceso efectivo a la información solicitada por el reclamante a través de la consulta personal de esta. Este acceso ha quedado acreditado ante esta Comisión a través del Acta de Exhibición de Documentos aportada por la Junta Vecinal de San Miguel de Dueñas y firmada por aquel, referida en el expositivo cuarto de los antecedentes.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la



solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado el acceso a la información solicitada a través de su consulta personal.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de San Miguel de Dueñas, término municipal de Congosto (León).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López